

ARTÍCULO 80

78.

Artículo 80
No discriminación

En la aplicación de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

79. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo dice que no se han introducido cambios en el texto del artículo 80, que es una mera refundición de los antiguos artículos 44, 75 y 111.

80. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 80.

Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 80.

Se levanta la sesión a las 11.5 horas

1136.ª SESIÓN

Miércoles 14 de julio de 1971, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.174/Add.3)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Kearney, Presidente del Grupo de Trabajo, a presentar su tercer informe (A/CN.4/L.174/Add.3). Sugiere que se examinen juntamente los artículos 81 y 82 y el nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1.

ARTÍCULOS 81 y 82 y nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1

2.

Artículo 81

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre: i) el Estado huésped, ii) el Estado o los Estados que envían interesados y iii) la

Organización o la Organización y la conferencia, según el caso, a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.

3.

Artículo 82
Conciliación

1. Si no se logra resolver la controversia mediante las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la Organización. Si no existiese un tal procedimiento, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo mediante comunicación escrita dirigida a los otros Estados que participan en las consultas y a la Organización.

2. Una comisión de conciliación se compondrá de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Estado huésped y uno por el Estado que envía. Dos o más Estados que envían podrán convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. Estos dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, el Presidente, será escogido por los otros dos miembros.

3. Si una de las partes no ha nombrado su miembro dentro del plazo límite mencionado en el párrafo 2, el jefe ejecutivo de la Organización nombrará ese miembro dentro de un plazo adicional de un mes. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1, cualquiera de las partes podrá pedir al jefe ejecutivo de la Organización que nombre al Presidente dentro de un nuevo plazo de un mes.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento inicial.

5. La Comisión determinará su propio procedimiento y adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Siempre que haya sido autorizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la interpretación o aplicación de estos artículos.

6. Si la Comisión no logra que los Estados participantes se pongan de acuerdo sobre una solución de la controversia, dentro de los seis meses siguientes a su primera reunión, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes y a la Organización. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y sus recomendaciones sobre el procedimiento que deberá seguirse para conseguir una solución amistosa de la controversia. El plazo límite para la preparación del informe podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. El informe no obligará a los Estados participantes ni a la Organización.

7. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que una conferencia adopte cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de controversias que se planteen en relación con la conferencia.

4.

Nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1

Terminología

...

3 bis) se entiende por «jefe ejecutivo» el principal funcionario ejecutivo de la Organización, tanto si se le denomina «Secretario General», «Director General» o de otra manera.

5. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el artículo 81 es una revisión del antiguo artículo 50¹; mantiene la estructura y el contexto del ar-

¹ Véase la 1100.ª sesión, párr. 45, y la 1119.ª sesión, párr. 81.

título 50, pero ha sido armonizado con el artículo 82. Por ejemplo, en la frase inicial, la fórmula «Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped se plantea una controversia» es algo más precisa que en el artículo 50 y permite pasar al procedimiento de conciliación del artículo 82, sin que sea necesario distinguir entre una diferencia, una cuestión y una controversia.

6. La frase que comienza con las palabras «la Organización o la Organización y la conferencia, según el caso» ha sido introducida a fin de que la Mesa de la conferencia pueda participar en las consultas.

7. El artículo 82 ha sido redactado por el Grupo de Trabajo a base de los debates habidos en la Comisión acerca de la cuestión de las consultas.² Esos debates revelaron una gran variedad de opiniones: algunos miembros estimaron que todas las controversias debían remitirse a la Corte Internacional de Justicia, mientras que otros adoptaron el criterio de que bastaba alguna disposición en la que se previera la celebración de consultas. El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la opinión de la mayoría es probablemente favorable a un procedimiento de conciliación que no sea excesivamente formalista o engorroso.

8. Al redactar el artículo 82, el Grupo de Trabajo ha estado influido por las disposiciones relativas a la conciliación que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³, así como por las disposiciones pertinentes del reciente proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos especiales⁴, aunque ninguno de esos instrumentos proporciona el modelo concreto que se necesita.

9. El párrafo 1 del artículo 82 establece el plazo que es indispensable en todo procedimiento de conciliación. Además, limita el derecho a someter la controversia a una comisión de conciliación a los Estados que sean partes en la controversia; ni la organización ni la conferencia estarán facultadas para ello.

10. El párrafo 2 versa sobre la composición de la comisión de conciliación, que está basada en la práctica normalmente seguida para la constitución de órganos arbitrales. Como es probable que en una controversia participe más de un Estado que envía, se prevé que dos o más Estados que envían podrán, actuando colectivamente, nombrar conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. El Grupo de Trabajo ha decidido dejar a la discreción del Estado que envía el actuar por separado o colectivamente. Aunque esa solución tiene el inconveniente de dificultar la obtención de la unidad de criterio, tiene en cambio la ventaja de simplificar el procedimiento.

11. El párrafo 3 es una cláusula de salvaguardia en virtud de la cual: «Si una de las partes no ha nombrado su miembro dentro del plazo límite mencionado en el párrafo 2, el jefe ejecutivo de la Organización nombrará ese miembro dentro de un plazo adicional de un mes». El Grupo de Trabajo ha escogido deliberadamente el

término «jefe ejecutivo», que ya figura en una o más convenciones internacionales, con preferencia al término «más alto funcionario administrativo», que se emplea en el Artículo 97 de la Carta. En consecuencia, propone un nuevo apartado 3 *bis* del párrafo 1 del artículo 1, que defina el término «jefe ejecutivo».

12. El párrafo 4 es una cláusula habitual que no requiere ningún comentario.

13. El párrafo 5 prevé que la Comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia siempre que haya sido autorizada por la Asamblea General, pero no se especifica si la autorización ha de ser general o si habrá de recabarse una autorización especial en cada caso. En vista del factor tiempo, el Grupo de Trabajo estima que convendría una autorización general, pero la cuestión habrá de ser decidida por la Asamblea General. Conviene incluir en el comentario una referencia a este punto.

14. El párrafo 6 se basa en gran parte en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La última frase de ese párrafo ha sido incluida por error, pues el Grupo de Trabajo ya había decidido suprimirla.

15. Por último, el párrafo 7 es una cláusula final de salvaguardia que resulta necesaria porque las decisiones adoptadas por la conferencia no quedan comprendidas en la cláusula general de reserva relativa a las reglas de la organización.

16. El Sr. USHAKOV dice que la referencia a «los Estados participantes», que figura al comienzo de la primera frase del párrafo 6 del artículo 82, es inútil y además poco clara, por lo que propone suprimirla. En todo caso, las palabras «*de la part*», empleadas en la versión francesa, son una traducción poco satisfactoria de la palabra inglesa «among».

17. En la versión francesa hay que introducir otros cambios de redacción. En el párrafo 5 del artículo 82, hay que sustituir las palabras «*Moyennant d'y être autorisée par*» por las palabras «*Avec l'autorisation de*»; en el párrafo 6, además del extremo ya señalado, debe encontrarse un verbo más adecuado que «*obtenir*» para la palabra inglesa «*secure*» en la primera frase; y en el párrafo 7 las palabras «*à l'occasion de*» son una traducción poco satisfactoria de la expresión inglesa «*in connexion with*».

18. En el nuevo apartado 3 *bis* del párrafo 1 del artículo 1, la expresión «*fonctionnaire le plus élevé*» se aparta demasiado del texto inglés, mientras que la frase «*désigné sous le nom de*» es poco elegante y quizá inadecuada.

19. El Sr. USTOR dice que los textos de los artículos 81 y 82 redactados por el Grupo de Trabajo constituyen una buena transacción, conforme a la mejor tradición de la Comisión.

20. El Sr. KEARNEY dice que puede aceptar la supresión de la referencia a «los Estados participantes» que figura en la primera frase del párrafo 6 del artículo 82.

21. El Sr. TAMMES propone que, en el artículo 81, se supriman las palabras «entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped», ya que el artículo está suficientemente claro sin ellas.

² Véase la 1119 sesión, párrs. 81 a 86, y las sesiones 1120.^a y 1121.^a.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Documentos de la Conferencia*, págs. 322 y 325-326 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

⁴ A/AC.105/94.

22. El PRESIDENTE sugiere que, para ganar tiempo, La Comisión examine primero el nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1.

23. El Sr. AGO dice que la expresión inglesa «*Executive Head*» se ha tomado del apartado vii) de la sección 1 del artículo 1 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁵ cuyas versiones inglesa y francesa dicen respectivamente: «*The term "executive head" means the principal executive official of the specialized agency in question, whether designated "Director-General" or otherwise*»; «*Le terme "directeur général" désigne le fonctionnaire principal de l'institution spécialisée en question, que son titre soit celui de directeur général ou tout autre*»*.

24. Así, en la Convención, las palabras «*Executive Head*» han sido traducidas por *directeur général*, título apropiado para algunos organismos especializados, pero no para otros ni para las Naciones Unidas, cuya administración es dirigida por un Secretario General. Por este motivo, el Grupo de Trabajo ha traducido «*Executive Head*» por «*Chef de l'administration*». Pero, aparte de esta modificación, nada impide a la Comisión utilizar las mismas palabras que figuran en la Convención y sustituir, en la versión francesa del apartado, las palabras «*fonctionnaire le plus élevé*» por la expresión «*fonctionnaire principal*».

25. El Sr. SETTE CÂMARA opina que el empleo en el párrafo 3 del artículo 82 del término «jefe ejecutivo» constituye una desviación injustificable de la terminología empleada en el Artículo 97 de la Carta. Dicho Artículo dice así: «La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización». Por consiguiente, el Secretario General no es el jefe de la Organización, sino el jefe de la Secretaría de la Organización.

26. El Sr. ROSENNE considera que, si la Comisión desea mantener el término «jefe ejecutivo», en el comentario se debe incluir una explicación de la deliberada falta de concordancia entre las versiones francesa e inglesa a ese respecto.

27. La dificultad evocada por el Sr. Ushakov en relación con el nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1 podría resolverse utilizando la expresión «comoquiera que sea designado».

28. El Sr. ELIAS sugiere que la Comisión mantenga la expresión «jefe ejecutivo», pero que lo defina como «el más alto funcionario administrativo», de conformidad con el Artículo 97 de la Carta. Sin embargo, deben mantenerse las palabras «tanto si se le denomina "Secretario General", "Director General" o de otra manera».

29. El Sr. KEARNEY, respondiendo al Sr. Sette Câmara, dice que el Grupo de Trabajo ha adoptado

deliberadamente la expresión «*Executive Head*», tanto porque ha sido empleada en la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados como porque parece tener un alcance algo más amplio que el término utilizado en el Artículo 97 de la Carta.

30. El Sr. RUDA dice que el término «jefe ejecutivo», empleado en la versión española, tiene una significación muy distinta del término inglés «*Executive Head*». La palabra «ejecutivo» denota una persona que ejerce funciones de mando, mientras que la palabra «*executive*» denota una persona que obedece órdenes. Sugiere que el término español se ajuste más a la versión francesa utilizando una fórmula tal como «el principal funcionario administrativo».

31. El Sr. ALCÍVAR apoya esa sugerencia.

32. El Sr. REUTER sugiere que, en la versión francesa, se sustituyan las palabras «*qu'il soit désigné sous le nom de*» por las palabras «*qu'il porte le titre de*», ya que el vocablo «*nom*» es inadecuado en ese contexto.

33. El Sr. CASTRÉN estima que la Comisión debe adoptar una decisión sobre la sugerencia del Sr. Elias para el texto inglés, tras de lo cual habrá sólo que armonizar las otras versiones con la formulación inglesa.

34. El Sr. KEARNEY puede aceptar la expresión «*principal executive official*», aunque las palabras «*chief administrative officer*» le parecen igualmente aceptables y quizá en cierto modo preferibles.

35. El Sr. ELIAS, apoyado por el Sr. ROSENNE, dice que la Comisión debe seguir la terminología empleada en la Carta.

36. El Sr. YASSEEN considera la versión francesa del apartado 3 bis perfectamente satisfactoria. La palabra «*fonctionnaire*» tiene un significado preciso en francés. No es la primera vez que se emplea, y por tanto que se traduce, en una convención internacional. Nada impide emplear una vez más una traducción confirmada por el tiempo.

37. El Sr. AGO dice que puede superarse esta dificultad suprimiendo simplemente esa definición y sustituyendo en el párrafo 3 del artículo 82, donde figuran dos veces, las palabras «*the Executive Head*» por las palabras «*the chief administrative officer*», en la versión inglesa, y las palabras «*Chef de l'administration*» por las palabras «*le plus haut fonctionnaire*», en la versión francesa.

38. El Sr. ELIAS declara que puede aceptar la sugerencia del Sr. Ago.

39. El Sr. KEARNEY dice que en tal caso debe aclararse en el comentario que la Comisión utiliza el término en el sentido en que se emplea en la Carta.

40. El Sr. USHAKOV pregunta si el precedente establecido por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados no es un obstáculo para la solución propuesta por el Sr. Ago, ya que podría haber quien se pregunte por qué la definición dada en esa Convención no ha sido tomada en consideración en el presente proyecto.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

* El texto español dice lo siguiente: «El término "director general" designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de "Director General" o cualquier otro.»

41. El Sr. RUDA dice que puede aceptar la sugerencia del Sr. Ago. Sin embargo, desea pedir a la Secretaría que sustituya las palabras «jefe ejecutivo», en la versión española del párrafo 3 del artículo 82, por algo más semejante al texto francés, por ejemplo «el más alto funcionario».

42. El Sr. REUTER estima que la Comisión debe examinar problemas sustantivos antes de dedicar su tiempo a cuestiones de redacción. Personalmente, por ejemplo, es opuesto a la intervención del más alto funcionario administrativo de la organización, como se establece en el párrafo 3 del artículo 82. Esta cuestión debe ser resuelta en primer lugar.

43. El Sr. AGO dice que la mayoría de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados, especialmente los que son posteriores a la Carta, utilizan la misma terminología que la Carta. Por consiguiente, la expresión «el más alto funcionario administrativo de la Organización», empleada en el Artículo 97 de la Carta, no designa únicamente al Secretario General de las Naciones Unidas.

44. En consecuencia, propone que se prescinda del nuevo apartado 3 *bis* del párrafo 1 del artículo 1 y que en el párrafo 3 del artículo 82 se sustituyan las palabras «jefe ejecutivo de la Organización», y los términos correspondientes utilizados en las demás idiomas, por las expresiones empleadas en las respectivas versiones del Artículo 97 de la Carta.

45. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión acepta la propuesta del Sr. Ago.

Así queda acordado.

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión, ahora que ha decidido omitir el apartado 3 *bis* del párrafo 1 del artículo 1, a examinar los artículos 81 y 82.

47. El Sr. REUTER dice que el Grupo de Trabajo ha presentado un texto admirable para los artículos 81 y 82; no obstante, hay algunas cuestiones de fondo que desea someter a la consideración de la Comisión.

48. La primera es que en los dos artículos se prevé un procedimiento en dos fases; el artículo 81 prevé una fase de negociaciones previas, tal vez bilaterales pero con toda probabilidad multilaterales, pues es casi seguro que la organización intervendrá en muchos casos, aunque no esté obligada a hacerlo. Es conveniente que así sea pues la práctica ha demostrado que la organización puede desempeñar un papel importante en esa fase, y el artículo 81 puede resultar de gran utilidad en lo futuro.

49. Sin embargo, puede surgir una dificultad bastante grave en el funcionamiento del procedimiento de conciliación. En el curso de las consultas previas, la organización proporcionará ayuda material naturalmente, pero también adoptará una posición, sobre todo por medio de su más alto funcionario administrativo. No obstante, esa misma organización es la que, a pesar de hallarse comprometida, tendrá que designar al superárbitro, de suerte que si se mantiene la presente fórmula, es de temer que el más alto funcionario de la organización se abstenga deliberadamente de participar en las consultas previas sabiendo

que puede estar llamado a desempeñar un papel fundamental en el procedimiento de conciliación. Esto es sumamente deplorable, ya que el procedimiento de consultas, sin ser perfecto, han demostrado su valor y resulta indispensable. Si se aceptan estas premisas, el nombramiento del tercer miembro de la comisión de conciliación debería hacerse de otra manera.

50. Frente a quienes alegan que se ha seguido el precedente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el Sr. Reuter aduce, primeramente, que en Viena se adoptó esa solución por razones que luego han perdido su validez, por ejemplo en lo que concierne a la intervención del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, pero sobre todo que en el mecanismo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados la organización no es parte en el litigio, mientras que en el proyecto de artículos, si el mecanismo de las consultas funciona como es debido, es conveniente que la organización participe e indique cuál es a su juicio la mejor manera, y la más razonable, de resolver la controversia.

51. El segundo punto es que el párrafo 7 del artículo 82 parece conferir personalidad jurídica a la conferencia. No ve ningún inconveniente en que, de conformidad con el artículo 81, el presidente de la conferencia participe en las consultas en calidad de representante de ésta, pero la adopción de un procedimiento para la solución de una controversia presupone la existencia de personalidad jurídica, que el derecho no reconoce todavía a las conferencias. Por otra parte, la solución de una controversia con arreglo a un procedimiento adoptado por una conferencia rebasa claramente el marco de las competencias habitualmente reconocidas a las conferencias. Ciertamente no se puede pretender que una conferencia llegue a ser parte en un acuerdo internacional ni, para ir más lejos, que imponga el modo de solución de una controversia por medio de un derecho interno.

52. Lo cierto es, en definitiva, que el presente texto del párrafo 7 es inaceptable.

53. El tercer punto es que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 82, el proceso de conciliación queda circunscrito a un procedimiento instituido en la organización. De esta forma quizás se excluyan los procedimientos instituidos fuera de la organización, por ejemplo mediante acuerdo entre el Estado huésped y el Estado que envía entre los que se plantea el litigio, dado que el proyecto acertadamente presume que la organización no es parte en la controversia. Si tal es el caso, el texto es correcto, pero suscita un problema jurídico en cuanto a la posibilidad de excluir esos procedimientos, y si la intención del texto no es excluirlos, hay que redactar el párrafo 1 de manera más amplia.

54. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo), en respuesta a las observaciones del Sr. Reuter relativas al párrafo 6 del artículo 82, dice que el más alto funcionario administrativo de la organización sólo tendrá que nombrar al presidente de la comisión de conciliación si las dos partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección de un presidente. Sería más lento y más enojoso encomendar ese nombramiento, por ejemplo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

55. Se ha partido del supuesto de que el más alto funcionario administrativo de la organización no participará personalmente en las consultas previstas en el artículo 81, sino que estará representado por otro funcionario principal de la organización; por ejemplo el asesor jurídico. El más alto funcionario administrativo solamente actuará personalmente cuando sea necesario que nombre al presidente de la comisión de conciliación por existir desacuerdo entre las partes.

56. Las disposiciones del párrafo 7 se han establecido principalmente teniendo en cuenta el factor tiempo. Debido a la breve duración de las conferencias, no sería posible poner en marcha el mecanismo de conciliación establecido en el párrafo 6; no se podría dar cima al procedimiento de conciliación antes de terminar la conferencia. Por consiguiente conviene dar un margen de tolerancia a la conferencia, incluso a costa de que pueda creerse que se le confiere un estatuto jurídico inhabitual.

57. Por último, al redactar la primera frase del párrafo 1, el Grupo de Trabajo se ha basado en el efecto del artículo 4. En virtud de ese artículo, si existe un acuerdo entre los dos Estados interesados respecto de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, seguirá siendo válido y se aplicará a toda controversia resultante de la aplicación de los artículos del proyecto.

58. El PRESIDENTE dice que la continuación del debate sobre los artículos 81 y 82 queda aplazada hasta la próxima sesión.

Colaboración con otros organismos

[Tema 9 del programa]

(reanudación del debate de la 1124.ª sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

59. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Fernando, Presidente del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y le invita a dirigir la palabra a la Comisión.

60. El Sr. FERNANDO (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano), tras de agradecer a la Comisión su invitación permanente al Comité para que envíe un observador, dice que le complace ser ese observador en un período de sesiones en el que la Comisión se ocupa de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, ya que el Comité responde probablemente a la definición que la Comisión da de una organización internacional.

61. El Comité debe su origen a la perspicacia de eminentes juristas asiáticos que presintieron el importante papel que el derecho internacional público desempeñaría en el mundo futuro. La utilidad de la labor realizada por el Comité ha sido reconocida por los gobiernos de Asia y Africa, que han renovado su mandato para quinquenios sucesivos; en noviembre de 1971 comenzará un nuevo quinquenio.

62. Como resultado de los esfuerzos del Secretario General del Comité, Sr. Sen, que le acompaña, y de la abnegada labor de antiguos miembros, muchos países

han sido atraídos por éste, que ahora cuenta 21 miembros, de los cuales 16 son de Asia y 5 de Africa. Se espera que este número aumente y se adopten medidas para traducir los documentos al francés como preparación para introducir el francés, además del inglés, como idioma de trabajo en los debates del Comité.

63. Gracias a los buenos oficios del Gobierno del Japón, ha sido posible designar un Secretario General Adjunto para facilitar el despacho del creciente volumen de trabajo que recae sobre el Secretario General. También se designará un director de investigaciones.

64. El desarrollo del derecho internacional público es un medio de fomentar la cooperación internacional y por ello es necesario para promover la paz. La paciente investigación hecha por la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del derecho de los tratados hizo posible el éxito de la Convención de Viena de 1969 relativa a esta materia. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha dedicado dos de sus reuniones al derecho de los tratados, ayudando así considerablemente a los representantes de los países de Asia y de Africa a preparar sus aportaciones a la Conferencia de Viena.

65. Las organizaciones internacionales desempeñan un papel cada vez mayor en la vida de la comunidad mundial y los actuales debates de la Comisión son prueba de su importancia. En cuanto al Comité, considera que su papel consiste en tomar nota de las cuestiones más importantes que la Comisión ha de codificar, ayudar a los miembros del Comité mediante una investigación preliminar y luego en presentar a los gobiernos un criterio generalmente aceptado.

66. El papel del Comité en relación con sus gobiernos miembros no es diferente del de la Comisión en relación con la Asamblea General. Observando los debates de la Comisión, le ha impresionado la objetividad con que sus miembros enfocan las cuestiones y su circunspección al reducir voluntariamente la extensión de sus intervenciones al mínimo compatible con la importancia de los asuntos. Comunicará estas impresiones a sus colegas del Comité, que quizás atribuyen excesiva importancia a las opiniones de los gobiernos, por considerar que se trata de un organismo consultivo. También le han impresionado los conocimientos y la madurez de juicio de los miembros de la Comisión, así como su espíritu de camaradería. Su visita, necesariamente breve, sirve para mostrar que una de las finalidades del Comité Asiático-Africano es cooperar con la Comisión.

67. Agradece al Presidente y a los miembros de la Comisión la acogida que le han dispensado y renueva la invitación a la Comisión para que se haga representar por un observador en la 13.ª reunión del Comité, que se ha de celebrar en Lagos en 1972.

68. El PRESIDENTE, al dar las gracias al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, dice que su Comité ha hecho una valiosa aportación al imperio del derecho y por tanto a la paz mundial.

69. El Sr. TABIBI desea adherirse a la expresión de bienvenida al Presidente del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. El Comité y la Comisión han establecido una excelente tradición de enviarse mutuamente

observadores y de mantenerse en contacto. Las estrechas relaciones existentes entre estas dos entidades hacen que el Comité asigne alta prioridad a temas que figuran en el programa de la Comisión.

70. La labor del Comité ha sido de gran ayuda para hacer progresar la obra de codificación del derecho internacional que realiza la Comisión. Mientras se desarrollaba la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados en 1968 y en 1969, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano proseguía su estudio de ese mismo tema y su trabajo fue muy beneficioso para los participantes en la Conferencia de Viena. El Comité contribuyó así al éxito de aquella Conferencia.

71. El Sr. RUDA, que interviene también en nombre de los Sres. Alcívar y Sette-Cámara, se adhiere a las expresiones de bienvenida al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Las relaciones entre el Comité y los países latinoamericanos son cada día más estrechas. En su reunión celebrada en Colombo en enero de 1971, el Comité se ocupó del derecho del mar, y varios países latinoamericanos enviaron observadores a sus sesiones; esos países tienen problemas comunes con los países de Asia y África en lo concerniente al derecho del mar, de suerte que las consultas mutuas son muy útiles. Confía en que continuará en lo futuro el interés de los países latinoamericanos por la labor del Comité. También toma nota con satisfacción del aumento del número de miembros del Comité así como del propósito de introducir el empleo del idioma francés en sus trabajos.

72. El Sr. KEARNEY dice que existe un gran interés en los Estados Unidos por los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, como lo muestra el hecho de que la *American Society of International Law* enviara observadores a la reunión de Colombo. Añade que le ha impresionado mucho la variedad de las actividades del Comité así como la profundidad con que ha examinado los diversos temas.

73. Se adhiere a las expresiones de aprecio al Presidente y al Secretario General del Comité por su asistencia al presente período de sesiones de la Comisión y confía en que la provechosa cooperación entre el Comité y la Comisión continuará en lo futuro.

74. El Sr. ELIAS se adhiere a la bienvenida de que han sido objeto el Presidente y el Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y dice que la labor del Comité suscita una atención cada vez mayor; a su reunión de Colombo asistieron cinco observadores de los países latinoamericanos y cinco de los Estados Unidos, aparte de un observador del Consejo de Europa y otro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Se dio a esos observadores plena libertad para tomar la palabra acerca de los temas examinados por el Comité, entre los cuales figuraba el derecho del mar, con especial referencia a los fondos marinos. Los miembros del Comité escucharon complacidos las diversas opiniones expresadas por los observadores. La independencia de criterio y el espíritu indagador de que dieron muestras todos los participantes en esos debates han realizado su particular utilidad. El Comité creó un grupo de trabajo encargado de estudiar los problemas relacionados con el

derecho del mar que se espera que se reúna en breve. El resultado de ese trabajo sin duda constituirá otra interesante aportación de los países asiáticos y africanos al estudio de los problemas del derecho internacional.

75. El Sr. YASSEEN dice que se han establecido estrechos vínculos y una satisfactoria cooperación entre la Comisión y el Comité al servicio de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

76. El Sr. USHAKOV da las gracias al Sr. Fernando por su excelente exposición de la labor y las actividades del Comité que preside, el cual se ha fijado como tarea fundamental la de promover el desarrollo progresivo no sólo del derecho asiático y africano sino también del derecho internacional en general. El orador tuvo el honor de representar a la Comisión en la 11.^a reunión del Comité celebrada en Accra en 1970, y admiró la alta calidad de sus trabajos y la muy completa documentación preparada sobre los temas incluidos en su programa, que los miembros de la Comisión podrían estudiar con provecho.

77. El Sr. AGO se complace en observar el gran progreso realizado por el Comité desde que tuvo con él su primer contacto en Bagdad, poco después de su creación. Celebra comprobar que el Comité prosigue sus trabajos con el mismo entusiasmo y seriedad que entonces y le desea toda clase de éxitos en sus futuras actividades.

78. El Sr. ROSENNE se adhiere a las expresiones de bienvenida al Presidente y al Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y expresa su estima por la interesante exposición del observador del Comité y por sus estimulantes impresiones sobre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.

79. El PRESIDENTE expresa al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano el reconocimiento de la Comisión por su lúcida exposición y le agradece la invitación que ha hecho a la Comisión para que envíe un observador a la próxima reunión que el Comité ha de celebrar en Lagos.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1137.^a SESIÓN

Jueves 15 de julio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Cámara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6;